



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Martes, 16 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031100	Ejecutivo	Arnaldo Casas Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200021400	Ejecutivo	Edith Enith Martinez Carvajal	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/02/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago, Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210002200	Ejecutivo	Elizabeth Valoyes Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190043700	Ejecutivo	Luis Javier Hoyos Ruiz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/02/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Del Expediente

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3850c636-45a1-4aaf-8548-f964aacd38c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Martes, 16 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	15/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante.
05045310500220200024100	Ordinario	Duberlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	15/02/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por El Municipio De Carepa, Rechaza Llamamiento En Garantía Y Ordena Integrar El Contradictorio Con Colpensiones.
05045310500220200008400	Ordinario	Luis Andrade Amariles Lezcano	Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	15/02/2021	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3850c636-45a1-4aaf-8548-f964aacd38c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 25 De Martes, 16 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190059900	Ordinario	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	15/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Curador Ad Litem De Exportfruits G5 Colombia S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 30 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3850c636-45a1-4aaf-8548-f964aacd38c7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARNALDO CASAS SANCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00311-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ARNALDO CASAS SANCHEZ, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 57-60)	\$6’763.702.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$6’763.702.00

SON: La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6’763.702.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 159
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARNALDO CASAS SANCHEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00311-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **025** hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 160
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00214-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el día 03 de febrero de 2021, obrante a folios 45 a 46 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 536 de 22 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 13 a 15 del expediente.

El 03 de febrero de 2021, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del dinero consignado voluntariamente por Porvenir, en la cuenta de depósitos judiciales el juzgado.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 01 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, además atendiendo al pago voluntario que de la condena ejecutada hizo la PORVENIR, como se observa a folios 51 A 53, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes y la entrega de los depósitos judicial número 413520000334817, 413520000334818 y 413520000334819.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

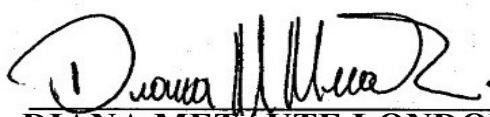
PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por **EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL**, en contra de **PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Se ORDENA LA ENTREGA de los depósitos judicial número 413520000334817, 413520000334818 y 413520000334819, a la demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, para lo cual informarán la forma en cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

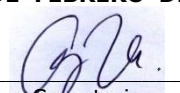
CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 025 hoy 16 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 157
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELIZABETH VALOYES ROBLEDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00022-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 144 de 04 de febrero de 2021 (fl. 21), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó con documento idóneo (*Historia Laboral donde aparezca novedad de retiro o comunicación del empleador al fondo de pensiones con la novedad de retiro*), que efectivamente la demandante ya fue retirada del Sistema General de Pensiones, en enero de 2019, pues con el documento que allegó y que obra a folios 28 y 29 del expediente, solo demuestra como el abogado también lo indica, que la ejecutante es cotizante que cumple requisitos para pensión, pero estos documentos no se reflejan dicha novedad y por el contrario aduce una situación completamente diferente como el hecho de ser cotizante.

Para complementar lo anterior es necesario traer apartes de la Honorable Corte Constitucional que al tratar el tema de la diferencia entre causación del derecho pensional y el disfrute del mismo ha señalado:

"...En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar la distinción existente entre la causación del derecho a la pensión de vejez y el disfrute de esta. Para ello se tendrá en cuenta también, lo decantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en la materia.

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "la **causación del derecho** se refiere a que este nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas y el segundo, es decir **el disfrute**, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación al régimen" (Negrillas fuera del texto original).*

*La Corte Suprema de Justicia siempre ha diferenciado los mencionados conceptos. En anterior oportunidad dicho Tribunal, al resolver una controversia suscitada por el momento en el cual debía reconocerse el retroactivo pensional, consideró que "la causación de pensión de vejez se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas, mientras que para el disfrute de esta se requiere **la desafiliación del régimen sin ningún otro requerimiento.**" (Negrillas fuera del texto original).*

*Por su parte, el Consejo de Estado, ha resaltado que "el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 indica que es necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar la pensión de vejez y que el artículo 35 establece que las pensiones del seguro social se pagarán previo retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso. El acuerdo no consagra que sean categorías sinónimas, sino que prevé la aplicación de la norma cuando se trata **de un trabajador particular o de un servidor público**, así en el primer caso se exige la desafiliación y en el segundo el retiro del servicio" (Negrillas fuera del texto original)..."*

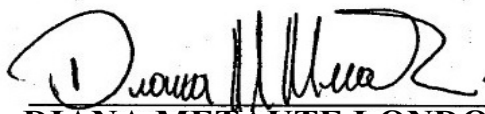
En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ELIZABETH VALOYES ROBLEDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

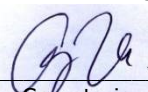
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 025 hoy 16 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

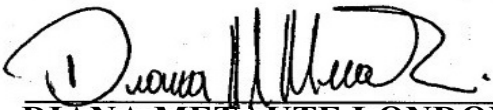
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 156
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS JAVIER HOYOS RUÍZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00437-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el abogado demandante a folios 172 a 185 del expediente, informa que la ejecutada COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante sentencia de 20 de junio de 2018, que es objeto de la presente ejecución.

También indica que queda pendiente de pago, las costas del proceso ejecutivo y los intereses, no obstante, esta última afirmación no es de recibo para el despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, al no haberse trabado la litis entre las partes por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada, por consiguiente, no se generan costas en este trámite y tampoco es procedente notificar en este momento por cuanto ya existe cumplimiento de la obligación; y por otra parte, tampoco existe orden de ninguna clase de intereses, pues los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Así las cosas, al no existir obligación alguna pendiente por cumplir en el presente trámite, no hay otra alternativa que disponer **EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Oficiese en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **025** hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0186
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del accionante allegó al Despacho el 10 de febrero de 2021 a las 3:42 p.m., memorial con constancias de notificación personal a las codemandadas **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.** y **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** así como a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue los certificados de existencia y representación legal de las accionadas y de la AFP llamada a integrar la litis por pasiva actualizados a la presente anualidad, pues al verificar la fecha de presentación de la demanda y su admisión, se percata esta agencia judicial que han transcurrido casi seis (6) meses, siendo procedente contar con dichos anexos en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de dichas sociedades.

Finalmente, la parte accionante deberá acreditar que la notificación personal a la **PORVENIR S.A.** conste de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en consideración a que este fondo pensional solamente fue integrado por pasiva al momento de la admisión del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 153
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OTROS.
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA – RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON COLPENSIONES.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Considerando que, el apoderado del MUNICIPIO DE CAREPA no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos a través del auto de devolución de la contestación de la demanda; a pesar de que, el día 27 de enero de 2021 radicó memorial vía electrónica mediante el cual pretendió corregir las falencias que presentaba la réplica. No obstante, a juicio de esta dependencia judicial, el profesional del derecho no cumplió con el numeral 2.2 del auto de devolución, el cual consistía en allegar el poder que le fue conferido desde la dirección designada por el municipio de Carepa (Antioquia) para recibir notificaciones judiciales; esto, en atención a lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, se debe precisar que, el auto No. 090 del 25 de enero de 2021, fue notificado por estados del día 26 de enero de la presente anualidad; por lo que, el término legal para subsanar la contestación feneció el día 02 de febrero del año en curso a las 05:00 p.m.; motivo por el cual, no se tendrán en cuenta el poder que fue radicado vía correo electrónico el día 03 de febrero de 2021 a las 08:44 a.m. Así como, la subsanación radicada en la misma fecha a las 08:49 a.m., por ser extemporáneos.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por el municipio de Carepa (Antioquia), y, por ende, habrá de rechazarse la petición accesoria que se presentó junto con dicha réplica; es decir, la demanda de llamamiento en garantía en contra de SEGUROS LIBERTY S.A. y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2-. Por otra parte, en atención a lo manifestado en el hecho *DÉCIMO SÉPTIMO* de la demanda, donde plasmó que, la demandante quiere que Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" sea su A.F.P; así mismo, en las pretensiones de condena 1 (i) y 2 (i), solicitó que, se condena a las demandadas a reconocer y pagar el título pensional por el periodo laborado sin afiliación al sistema general del seguridad social en pensión, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en calidad de Litisconsorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENARÁ INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el municipio de Carepa (Antioquia), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

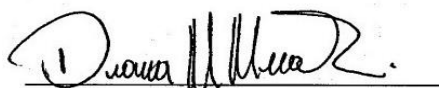
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía impetrada por el municipio de Carepa (Antioquia) en contra de SEGUROS LIBERTY S.A. y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: SE ORDENA integrar el contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página Web. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de

dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 025** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0154
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRADE AMARILES LEZCANO
DEMANDADA	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio y las actuaciones realizadas por el demandante desde la admisión el día 06 de marzo de 2020 (fl.10), no son suficientes para mantener el proceso inactivo, pues las mismas no constituyen impulso procesal. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado sin justificación alguna, lo que ha conllevado a reprogramar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en tres (3) oportunidades.

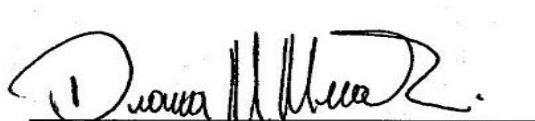
Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado a folio 10 del expediente, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0184
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YONIS PEREA
DEMANDADOS	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.- ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00599-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM DE EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN CURADOR AD LITEM EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.

De acuerdo a las constancias de notificación personal aportadas por la parte demandante al Curador ad litem designado dentro de la causa para representar a la accionada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, con acuse de recibido del 22 de enero de 2021 a las 03:58 p.m., se tiene por notificada a esta parte desde el 27 de enero de la presente anualidad.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte del Curador *Ad Litem* de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, la cual obra a folios 122 a 125 del expediente digital. Sin embargo, es necesario mencionar que el Curador *Ad Litem* no hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, en el sentido de expresar las razones por las cuales no le constan, pero por tratarse de situaciones sobre las cuales no podría confesar debido a la prohibición del artículo 56 del Código General del Proceso, no se devolverá la contestación a la demanda por estas inconsistencias, ya que aún si esto se hiciera (devolver la contestación a la demanda), la consecuencia del numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no le sería aplicable al auxiliar de la justicia.

3.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

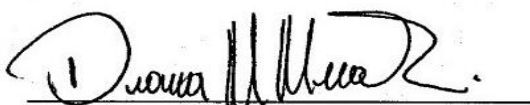
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuDKr6NoP6lLhGmqbgFpWu4BZSNFS8vOw-EABlQxcQN6pg?e=MdGgyl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría
